



Novedades de Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

José Antonio, Panizo Robles. Administrador Civil del Estado

Publicación:

Aranzadi digital num.1/2015

Editorial Aranzadi, SA

José Antonio Panizo Robles

Administrador Civil del Estado

1. Novedades de carácter económico-financiero

Como se ha señalado, la LPGE (2016) recoge los créditos para atender los gastos de Seguridad Social, previstos para dicho ejercicio¹, así como las previsiones de ingresos para hacer frente a tales gastos, ingresos que, básicamente, provienen de las cotizaciones sociales² y de las aportaciones desde el Estado a la Seguridad Social³.

¹ Por un total de 140.933.905,50 miles de euros, lo que implica un crecimiento del 3,5 por 100 sobre el Presupuesto de 2015.

² Para las que se prevé un total de 117.242.577,41 miles de euros (un 6,75 por 100 de aumento sobre 2015).

³ Por un total de 13.161,12 millones de euros.

Además de otras partidas menores, se financian con cargo a las aportaciones del Estado, en función de su naturaleza no contributiva, las siguientes prestaciones y servicios:

a) La asistencia sanitaria gestionada a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)⁴.

⁴ Con una partida para operaciones corrientes 223.123,59 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 10.141,18 miles de euros.

b) Los servicios sociales gestionados por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)⁵.

⁵ Con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.846.987,84 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 6.125,00 miles de euros.



c) Los gastos de asistencia sanitaria no contributiva y de servicios sociales gestionados por el Instituto Social de la Marina (ISM).

d) Los complementos por mínimos de las pensiones contributivas⁶.

⁶ Por un total de 7.409.936,20 miles de euros.

e) Las pensiones no contributivas⁷.

⁷ Para las que se prevén créditos por 2.454,56 millones de euros.

f) Y las prestaciones familiares⁸.

⁸ Por un total de 1.532,95 millones de euros

2. Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social y para otros conceptos de recaudación conjunta en 2016

El artículo 115 LPGE (2016) recoge las normas básicas para la determinación de la cotización a la Seguridad Social en dicho ejercicio, regulando las bases mínimas y máximas, así como los tipos de cotización en los diferentes Regímenes, aplicables no solo a la Seguridad Social, sino también para el desempleo, Fondo de Garantía Salarial —FOGASA— y para formación profesional.

2.1. Régimen General

La cotización en 2016 en el Régimen General, se lleva a cabo conforme a los siguientes parámetros:

a) Respecto de las bases de cotización, la base máxima —que se aplica cualquiera que sea el grupo de cotización— se sitúa en 3.642,00 euros mensuales o 121,40 euros diarios. Por lo que se refiere a las bases mínimas, se prevé que, para 2016, se incrementen en la misma forma que lo haga el salario mínimo interprofesional (SMI) por lo que habrá que esperar a la aprobación del oportuno Real Decreto que fije esa magnitud, para conocer los importes de las bases mínimas⁹.

⁹ Para la cotización de los artistas en espectáculos públicos y para profesionales taurinos, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tienen carácter anual y se ha de determinar por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima —es decir que la base máxima asciende a 43.704 euros/año—.

b) Se mantienen en las cuantías de 2015, los tipos de cotización, cuyos importes que se reflejan en el siguiente cuadro:

Concepto	Tipos de cotización (%)		
	Empresario	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,60	4,70	28,30
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	Según tarifa	—	Según tarifa
Horas extraordinarias por fuerza mayor	12,00	2,00	14,00
Otras horas extraordinarias	23,60	4,70	28,20

¹⁰ Tarifa aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada posteriormente.

c) Por último, la disposición final octava¹¹ incorpora una ligera modificación en la cotización por contingencias profesionales, en lo que se refiere a las personas en «trabajos exclusivos de oficinas», considerando como tales a quienes, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

¹¹ A través de la misma se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006

2.2. Cotización en el sistema especial de trabajadores por cuenta ajena agrarios

En el sistema especial del Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena agrarios¹², se aplican las normas previstas en el Régimen General, sin perjuicio de la existencia de determinadas peculiaridades, que tiene como objetivo básico no incrementar los costes sociales de las empresas.

¹² Regulado en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre.

2.2.1. Respecto de los períodos de actividad¹³, en 2016 se aplican las siguientes especificidades:

¹³ Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena es la diferencia entre los períodos de actividad y los períodos de



inactividad, ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador, en lo que respecta a los períodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

a) En cuanto a la determinación de las bases de cotización, para 2016, se aplica en su integridad la cuantía de la base máxima del Régimen General, es decir, 3.642,00 euros/mes. Por lo que se refiere a las bases mínimas, se aplica lo previsto en el Régimen General, si bien, con independencia del número de horas trabajadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

b) Por lo que se refiere a los tipos de cotización, como regla general, para el grupo 1º de cotización son los establecidos en el Régimen General, si bien para los demás grupos (2º al 11º) la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se efectúa de forma paulatina durante el período 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6%. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2016 los siguientes:

Categoría trabajador	Tipos de cotización (%)		
	Empresario	Trabajador	Total
Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización	23,60	4,70	28,30
Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2º al 11º	17,75	4,70	22,45

En la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.

c) En el sistema especial se mantiene unas reducciones en la cuota a ingresar, con el objetivo de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5 por 100 (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario), reducciones que, para el ejercicio 2016, son las siguientes:

c.1.) En la cotización de los trabajadores del grupo 1º, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización y, sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.



c.2) En los grupos de cotización 2º al 11º, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:

Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2016, es de 6,83 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización, resultando un tipo efectivo del 10,92 por 100.

Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior y hasta 3.642,00 euros/mes o 159,35 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar las fórmulas que se recogen en la propia LPGE 2016¹⁴.

¹⁴ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente: a) *Para bases de cotización mensuales* % reducción/es = $6,83 \times (1 + \frac{Base\ mes - 986,70}{986,70} \times 2,52 \times 6,15\%)$ Base mes 6,83% b) *Para bases de cotización por jornadas reales* % reducción/es = $6,83 \times (1 + \frac{Base\ jornada - 42,90}{42,90} \times 2,52 \times 6,15\%)$ Base jornada 6,83% En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 70,51 euros/mes o 3,07 euros por jornada real.

d) En la cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo (incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad) se aplican las siguientes especificidades:

d.1.) Para los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados al grupo 1º, el 15,15 por 100; para los demás grupos de cotización, el tipo de cotización es, en 2016, el 2,75 por 100.

d.2.) Para los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, incluidos en los grupos de cotización 2º al 11º, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones en la que se haya suspendido el contrato de trabajo antes indicadas, ya que en los días en los que no estuviese prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad¹⁵

¹⁵ Excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

2.2.2. Por lo que respecta a la cotización durante los periodos de inactividad, la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de



cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

El tipo de cotización se mantiene en el 11,50 %, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social.

2.3. Sistema especial del Régimen General para empleados de hogar

En el sistema especial del Régimen General aplicable a las personas que prestan servicios en el hogar familiar¹⁶, la cotización a la Seguridad Social en 2016 se determina en la forma siguiente:

¹⁶ Regulado en la disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de a Seguridad Social.

a) Las bases de cotización son el resultado de incrementar las vigentes en 2015 en el mismo porcentaje que lo haya hecho el SMI.

b) El tipo de cotización por contingencias comunes se sitúa en el 25,60 por 100, siendo el 21,35 por 100 a cargo del empleador y el 4,25 por 100 a cargo del empleado.

c) Se mantiene para 2016 la reducción de cuotas en el sistema especial¹⁷, de modo que se aplica una reducción del 20 por 100 a las cuotas devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, siempre que la obligación de cotizar se hubiese iniciado a partir de la fecha de la integración del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, reducción que llega al 45 por 100 para familias numerosas.

¹⁷ Disposición adicional 87ª LPGE (2016).

2.4. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Respecto de la determinación de la cotización a la Seguridad, en 2016, en el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), se aplica lo siguiente:

2.4.1. En relación con las bases de cotización, los importes de las mismas están en función de la edad del interesado, así como de otras circunstancias, en la forma que se determina en el cuadro siguiente:

Situación	Base mínima	Base Máxima
-----------	-------------	-------------



	(euros/mes)	(euros/mes)
Con carácter general	893,10	3.642,00
Trabajadores con menos de 47 años en 01.01.2016	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2016 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.945,80 euros/mes	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2016 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30.06.2016	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2016 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento>	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2016 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30.06.16	963,30	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01.01.2016	963,70	1.964,70



Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01.01.16, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento.	893,10	1.964,70
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, igual o inferior a 1.945,80 euros/mes.	893,10	1.964,70
Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, superior a 1.945.70 euros/mes	893,10	1.964,70
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30.06.2015, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.945,60	893,10	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio o los que le sea de aplicación la disposición adicional 27ª de la LGSS	Base mínima Grupo 1º Reg. General	La base máxima que corresponda en función de la edad y otrascircunstancias

A su vez, se regulan determinados importes de la base mínima de cotización ante determinadas situaciones, entre las que se encuentran:



a) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782 *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789 *Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos* y 4799 *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*) pueden optar como base mínima de cotización durante el año 2016 la establecida con carácter general en el RETA o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General.

b) Asimismo, los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) pueden elegir como base mínima de cotización durante el año 2016 la establecida con carácter general, o una base de cotización equivalente al 55 por ciento de esta última.

c) Para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores y que quedan incluidos en el RETA, si la actividad de la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, el interesado puede elegir entre cotizar por la base mínima de 893,10 euros mensuales, o la de 491,20 euros/mes (equivalente al 55 por 100 de la primera).

Estas mismas bases de cotización resultan de aplicación en la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que los interesados no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

2.4.2 En cuanto al tipo de cotización, el mismo es del 29,80 por 100 o el 29,30 por 100 (este último en el caso de que el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales), salvo que el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, en cuyo caso el tipo de cotización es el 26,50 por 100¹⁸.

¹⁸ En el RETA es obligatoria la cobertura de la IT, salvo que el interesado, en razón de su situación de pluriactividad (alta simultánea en otro Régimen diferentes del RETA) ya tenga dicha cobertura.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplican los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

A su vez, los trabajadores que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, han



de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de cuidado de menor aquejado de enfermedad grave.

2.4.3. Existen otras particularidades en la cotización al RETA en 2016, como es el supuesto de pluriactividad, cuando la cuantía de las cotizaciones en el ejercicio, correspondiente a ambos Regímenes, sea igual o superior a 12.368,23 euros al años. En este caso, se tiene derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria, debiendo solicitarse la devolución antes del 1º de mayo de 2017.

2.5. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Respecto de la cotización en 2016, en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia se aplican lo siguiente:

a) A efectos de las bases de cotización, se aplican las normas señaladas en el RETA.

b) En cuanto al tipo de cotización, a efectos de la cotización por contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador ha optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y 1.071,60 euros mensuales, aquél se sitúa en el 18,75 por 100. Si el trabajador opta por una base de cotización superior a 1.071,60 euros mensuales, a la cuantía que exceda de dicho importe le es de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100.

Respecto a la mejora voluntaria de incapacidad temporal (IT) por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado es el 3,30 por 100, o del 2,80 por 100 si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales.

c) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplica lo señalado para el RETA. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se sigue abonando en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, la cuota resultante de aplicar a la correspondiente base de cotización el tipo del 1,00 por ciento.



d) Por último, si los trabajadores no ha optado por la totalidad de cobertura por contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y por cuidado de menor aquejado de enfermedad grave.

2.6. Cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón (REM)

A efectos de la cotización a la Seguridad Social en el REM, se aplican las reglas señaladas para el Régimen General, salvo en la cotización por contingencias comunes, en cuyo caso las bases de cotización han de ser objeto de una «normalización» por categorías profesionales y zonas mineras, de modo que todos los trabajadores que desarrollen su actividad en una misma zona minera y pertenezcan a la misma categoría profesional tienen la misma base de cotización. A tal fin:

a) Se tienen en cuenta las cuantías de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, ambos inclusive.

b) Las remuneraciones se totalizan, agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras. Las cuantías obtenidas se han de dividir por la suma de los días a que correspondan.

c) El resultado de la división constituye la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2015.

2.7. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (RETMAR)

Como regla general, en el RETMAR se aplica lo previsto para el Régimen General¹⁹, con la particularidad en lo que se refiere a las bases de cotización para los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero²⁰, puesto que las mismas se determinan en función de las remuneraciones que, por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.



19 O del RETA, si se trata de trabajadores por cuenta propia, teniendo en cuenta que el tipo de cotización es del 29,30 por 100 al estar acogidos a la protección por contingencias profesionales, por cuanto en este Régimen Especial la cobertura de incapacidad temporal es siempre obligatoria para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo

20 Los diferentes grupos, a efectos de la cotización en el RETMAR se contienen en el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Un análisis de las novedades incorporadas por la Ley 47/2015 en Presa García-López, R. y Panizo Robles, J. A. «Novedades de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero» ([BIB 2015, 16874](#)), Aranzadi Digital 1/2015.

Las bases que se determinen han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales.

2.8. La cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y formación profesional y cese de actividad de los trabajadores autónomos

a) Para la cotización al desempleo, FOGASA y formación profesional, se aplica la base de cotización correspondiente a la cotización por contingencias profesionales²¹, siendo los tipos de cotización los siguientes:

21 Para los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización a las contingencias señaladas son las indicadas en el apartado 2.2, en función de la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador

a.1.) Para la contingencia de desempleo, el tipo de cotización está en función de la modalidad de contratación, en la forma siguiente:

Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 es a cargo del empresario y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

En la contratación de duración determinada, si la misma es a tiempo completo: el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 es a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador. Cuando la contratación es a tiempo parcial, el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 es a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

a.2.) Para la cotización al FOGASA, el 0,20 por 100 a cargo exclusivo de la empresa, salvo en el caso del sistema especial del Régimen General para trabajadores agrarios por cuenta ajena que es del 0,10 por 100, a cargo exclusivo de la empresa.



a.3.) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100o, siendo el 0,60 por 100o a cargo de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador. En el sistema especial del Régimen General para trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 por 100, del que el 0,15 por 100 es a cargo de la empresa, y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

b) Respecto de la cotización a la contingencia de cese en la actividad autónoma, la base de cotización es la misma por la que se haya optado, conforme a la normativa que resulte de aplicación, siendo el tipo de cotización el 2,20 por 100.

2.9. Otras especificidades en la cotización a la Seguridad Social en 2016

La LPGE (2016) regula —como viene sucediendo en los ejercicios presupuestarios precedentes— la cotización en otros supuestos y situaciones entra los que se encuentran:

2.9.1. *Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje*. En estos casos, las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al FOGASA y para formación profesional han de incrementarse, desde el 1 de enero de 2016 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2015, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General (es decir, el mismo incremento que el salario mínimo).

A efectos de la cotización por desempleo, la base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje es la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.9.2 Para la *cotización del personal investigador en formación*²², durante los dos primeros años se aplican las reglas indicadas para los contratos para la formación, si bien para la determinación de la a cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, se aplica la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

²² Includido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

2.9.3 En la cotización de los *bomberos*, al servicio de las administraciones y organismos públicos, se aplica un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador que, para el ejercicio 2016, es del 9,20 por ciento, del que el 7,67 por 100 es a cargo de la empresa y el 1,53 por 100 a cargo del trabajador²³.



²³ Vid. Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

2.9.4. Respecto de la cotización de los *miembros del Cuerpo de la Ertzaintza*, se aplica un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador, que, para el ejercicio 2016, se sitúa en el 8,00 por 100, del que el 6,67 por ciento es a cargo de la empresa y el 1,33 por 100 a cargo del trabajador²⁴.

²⁴ Vid. disposición adicional 47ª LGSS.

2.9.5. De igual modo, la LPGE (2016) recoge una serie de reducciones de cuotas a ingresar en determinados supuestos como son:

a) En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, es destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplica, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, se prevé una reducción del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes²⁵.

²⁵ Vid. disposición adicional 86ª LPGE (2016). La misma reducción resulta aplicable en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

b) A su vez, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2016, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, pueden aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores²⁶.

²⁶ Vid disposición adicional 89ª LPGE (2016).

3. La revalorización de las pensiones y de otras prestaciones económicas en 2016

3.1. La LPGE (2016) recoge la actualización de las pensiones del sistema de



Seguridad Social (incluyendo el Régimen de Clases Pasivas del Estado), mediante la aplicación del índice de revalorización de las pensiones, índice que vuelve a situarse, por tercer años consecutivo, en el 0,25%²⁷, regulándose además otros aspectos como son:

²⁷ Conforme a la Ley 23/2013, de 23 de diciembre.

a) La determinación del *tope máximo de de pensiones públicas*, en el sistema de Seguridad Social y el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tope que se sitúa en 2.567,28 euros mensuales o 35.941,92 euros anuales.

b) La *determinación de las cuantías de las pensiones mínimas* del sistema de Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como de los importes de los ingresos que impiden el acceso a los complementos por mínimos, ya que el pensionista debe carecer de rentas o ingresos (distintos de los derivados de la propia pensión) que no excedan de 7.116,18 euros al año²⁸.

²⁸ Se considera que se cumple este requisito cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2016 rendimientos por cuantía igual o inferior a 7.116,18 euros, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la Administración.

En el caso de pensiones mínimas «*por cónyuge a cargo*» se considera que existe esta situación cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él, entendiéndose la existencia de dependencia en los casos en que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, así como en los casos en que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.301,10 euros anuales²⁹.

²⁹ Para las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho a la pensión mínima es necesario que el pensionista resida en territorio español y, además, el importe del complemento por mínimo a que se tenga derecho no puede ser superior a la cuantía de las pensiones no contributivas de la misma naturaleza.

Clase de pensión	Cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Cónyuge no a cargo
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	784,90	954,20	603,50
Titular menor de sesenta y cinco años	735,70	595,00	595,00
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran	1.177,40	905,30	905,30



invalidez			
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	1.177,40	954,20	905,30
Absoluta	784,90	636,10	603,50
Total: Titular con sesenta y cinco años	784,90	636,10	603,50
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	784,90	595,00	562,30
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	395,60	395,60	55% base mínima RG
Parcial del régimen de Accidente de Trabajo: Titular con sesenta y cinco años	784,90	636,10	603,50
Clase de pensión	Euros/mes		
Viudedad			
Titular con cargas familiares	735,70		
Titular con sesenta y cinco años, o con discapacidad en grado igual o superior al 65 %	636,10		
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	595,00		
Titular con menos de sesenta años	481,60		
Orfandad			
Por beneficiario	194,20		
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	382,40		
En la Orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6742.20 euros/año, (481,60 euros/mes) distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios			



A favor de familiares	
— Por beneficiario	
— Si no existe persona viuda o huérfana pensionista:	194,20
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	469,70
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	442,50
Varios beneficiarios : El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.022,20 euros/año (287,30 euros/mes) entre el número de beneficiarios	

c) La determinación de los importes de las *pensiones no contributivas*, que en 2016 se sitúan en 5.150,60 euros íntegros anuales, lo que implica un incremento del 0,25 por 100, en relación con los importes establecidos para 2015.

e) La cuantía para 2016 de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, que queda fijada en cómputo anual en 5.698,00 euros.

3.2. Pero, además de la revalorización de las pensiones, la LPGE 2016 regula la actualización de las cuantías de otras prestaciones sociales públicas, como son las que se indican en los apartados siguientes.

a) Conforme a la LPGE (2016)³⁰, las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, mantienen los importes establecidos en 2015, salvo las correspondientes a personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuyas cuantías se incrementan en el 0,25 por 100, en relación con las vigentes en 2015, en el modo siguiente:

³⁰ Disposición adicional 26ª.

La cuantía de la asignación económica «general» es en cómputo anual de 291 euros³¹.

En el caso de menor discapacitados con menos de 18 años: 1.000 euros año

Hijo a cargo mayor de 18 años y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento: 4.414,80 euros año.

Hijo a cargo mayor de 18 años, afectado por una discapacidad en un grado igual o



superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesitado del concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos: 6.622,80 euros cuando

³¹ Artículo 182 bis.1 LGSS.

b) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas: 1.000 euros anuales.

c) Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, no discapacitado: se fijan en 11.576,83 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.423,84 euros, incrementándose en 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

d) Los subsidios económicos a favor de personas con discapacidad que se indican pasan a tener las siguientes cuantías³²:

³² Disposición adicional 29ª LPGE (2016).

Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes

Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes

Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte; 63,30 euros/mes

e) A su vez, se mantiene en la misma cuantía que en 2015 (149,86 euros/mes) las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

4. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social

4.1. Los complementos de pensión a favor de mujeres que hayan tenido dos o más hijos

La disposición final segunda LPGE (2016)³³ extiende la acción protectora de la Seguridad Social, estableciendo un complemento por maternidad en las pensiones contributivas que tiene como finalidad (según se recoge en la fundamentación de la propuesta) el reconocimiento, mediante una prestación social pública, de la contribución demográfica al sistema de Seguridad Social de las mujeres trabajadoras que han compatibilizado su carrera laboral con la maternidad, así como valorar la

dimensión de género en materia de pensiones, suavizando las consecuencias de las discriminaciones históricas que han gravado más intensamente a las mujeres que a los hombres. A tal fin se establece la siguiente regulación para el mencionado complemento de pensión³⁴:

33 Mediante la que se incorpora en la LGSS un nuevo artículo 50 bis. Además (apartado Dos de la disposición final segunda LPGE 2016) la sección tercera del capítulo IV, Título I, LGSS pasa a denominarse: «*Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social*».

34 El apartado Dos de la disposición final primera LPGE 2016 incorpora una nueva disposición adicional —la decimonovena— en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCP), regulando el complemento por maternidad en dicho Régimen Especial, pero con una regulación semejante a la establecida para el sistema de la Seguridad Social.

a) Son beneficiarias del complemento de pensión las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados, y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente, con dos singularidades:

Las pensiones han de haberse causado a partir del 1º de enero de 2016³⁵.

No se aplica el complemento a las pensiones de jubilación anticipada por voluntad de la interesada (artículo 161.bis. 2 b) LGSS), ni en los casos de jubilación parcial, si bien en este supuesto se asigna el complemento de pensión que proceda, una vez que la jubilada parcial acceda a la jubilación plena.

35 Disposición final 3ª LPGE (2016).

b) El complemento consiste en la cantidad equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de la pensión correspondiente, los siguientes porcentajes, en función del número de hijos³⁶:

36 En el caso de que la pensión a complementar se cause, por aplicación de las normas internacionales de Seguridad Social, mediante la totalización de períodos de seguro y con aplicación del principio «*pro rata temporis*», el complemento se calcula sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplica la prorrata que corresponda. En este ámbito internacional, y toda vez que no se somete el complemento por maternidad a residencia de la beneficiaria en territorio español, el mismo es objeto de «*exportación*» de su pago al extranjero, conforme a lo establecido en las disposiciones internacionales de Seguridad Social que resulten de aplicación.

Nº de hijos	Porcentaje
2	5
3	10
4 y más	15

37 Es decir, que a una pensionista de jubilación que, en función de su carrera de cotización, tuviese derecho

a un importe mensual de pensión de 1.400 euros, y acreditase el nacimiento de tres hijos, el importe total de pensión a percibir sería:

Se contempla el caso de que la suma del complemento más la pensión a reconocer supere la cuantía de la pensión máxima, estableciendo una serie de reglas para los diferentes supuestos:

Si el importe de la pensión reconocida inicialmente excede del límite máximo de pensión pública, sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no puede sobrepasar el límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado³⁸.

Si el importe de la pensión reconocida alcanza el límite máximo de pensión pública, aplicando solo de forma parcial el complemento, se tiene derecho a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo³⁹.

En los supuestos de acceso demorado a la pensión de jubilación (más allá de la edad ordinaria⁴⁰), a efectos de la aplicación del complemento se toma como valor de la pensión inicia el importe del límite máximo de pensión pública que esté vigente en cada momento.

38 Piénsese en una pensionista de jubilación con 3 hijos, que obtiene una pensión inicial de 2.700 euros/mes, si bien, por aplicación del límite de pensión pública, el importe reconocido es de 2.567,28. En este caso, el cálculo del complemento se llevaría a cabo en la forma siguiente:

39 Por ejemplo, pensionista de jubilación con una pensión de 2.500 euros, y con 3 hijos. El cálculo inicial del complemento sería: $(2.500 \times 0,10) = 250$ Suma de la pensión inicial y complemento: $(2.500 + 250) = 2.750$ Aplicación del límite máximo: 2.567,28 Exceso de pensión más complemento sobre límite máximo: $(2.750 - 2.567,28) = 182,72$ 50% del exceso: $(182,72 / 2) = 91,36$ Importe del complemento: $(2.567,28 - 2.500) = 67,28$ $(67,28 + 91,36) = 158,64$ euros/mes

40 En los términos del artículo 163.2 LGSS, en cuyo caso, el ordenamiento de la Seguridad Social permite que la pensión a reconocer supere la cuantía del tope máximo de pensión, hasta el importe del tope máximo de cotización, en términos anuales.

c) Asimismo, se prevén reglas específicas en los casos en que la pensión causada por la trabajadora fuese de menor importe, y la interesada tuviese derecho al complemento por mínimo, al acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En estos casos, se establece que, en los supuestos indicados, se reconoce primero el complemento por mínimo, al que se añade el complemento por maternidad, calculado sobre la pensión inicial⁴¹.

41 Sería el supuesto, por ejemplo, de una pensionista de viudedad con una cuantía de pensión de 600 euros/mes, y con 3 hijos, supuesto en el que la determinación del complemento sería: Pensión inicial: 600 euros. Pensión mínima en caso de viudedad con 65 años: 636,10 euros. Complemento por mínimo: $(636,10 - 600) = 36,10$ euros. Pensión a percibir sin complemento por maternidad $(600 + 36,10) = 636,10$ Complemento



por maternidad: $(600 \times 0,10) = 60$ euros. Total pensión apercibir: $(636,10 + 60) = 696,10$ euros/mes

d) Podría darse el supuesto de que la beneficiaria del complemento de pensión por maternidad tuviese derecho a más de una pensión, en cuyo caso solo se reconoce el complemento a una de las pensiones, estableciéndose el siguiente orden de jubilación:

Con carácter general, se reconoce el complemento en la pensión que resulte más favorable (por ser de mayor importe).

En el supuesto que la concurrencia se produzca entre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se ha de aplicar a la de jubilación.

e) Por último, el complemento tiene a todos los efectos el carácter de pensión pública, por lo que el derecho al mismo queda sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización⁴².

⁴² De modo que si, reconocida una pensión, y el correspondiente complemento, se procede a la suspensión o a la extinción de la primera, esa misma suspensión o extinción se extendería al complemento. De igual modo, si se procede al recálculo de la pensión, previamente reconocida, también ha de procederse al recálculo del complemento.

4.2. La determinación de la pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en los supuestos de acceso demorado a la misma

Desde la Ley 35/2002, de 12 de julio, con las modificaciones incorporadas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, se estableció, respecto de los regímenes de la Seguridad Social, un mecanismo de mejora de la cuantía de la pensión de jubilación, cuando la persona interesada accedía a la misma en un momento posterior al cumplimiento de la edad ordinaria, pudiendo hacerlo en dicha fecha. En estos casos —y con las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 27/2011— se tiene derecho a un porcentaje adicional (a aplicar a la respectiva base reguladora) por cada año de demora, porcentaje que está en función de los años de cotización acreditados en la fecha del cumplimiento de la edad ordinaria⁴³.

⁴³ De acuerdo al artículo 163.2 LGSS, en los supuestos de acceso demorado a la pensión de jubilación por cada año de demora se aplican los siguientes porcentajes,

A pesar de que la disposición adicional octava de la Ley 40/2007 había previsto que el Gobierno presentase a las Cortes un proyecto de Ley, a través de la cual se pudiese aplicar el mecanismo de la jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas en condiciones de igualdad con el Régimen General y adaptada a las



peculiaridades funcionariales⁴⁴, no va a ser hasta el ejercicio 2015⁴⁵ cuando se lleve a cabo esa regulación en el citado Régimen Especial, en una forma similar a la indicada⁴⁶, si bien con aplicación únicamente a las pensiones de jubilación que se causaran desde el 1º de enero de 2015, siempre que los beneficiarios de las mismas accedieran a la jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación, que fuera de aplicación en cada supuesto.

⁴⁴ No obstante, el mecanismo de la jubilación demorada sí se venía aplicando en el supuesto de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁴⁵ Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

⁴⁶ La única diferencia de importancia entre la regulación de la pensión de jubilación demorada en el Régimen General y en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, radica en que el tope máximo de cotización se entiende realizada al importe de la cuantía del haber regulador correspondiente al Grupo funcional A1.

La referencia a la «*edad ordinaria de jubilación*» dejaba sin margen de aplicación de los beneficios de la «*pensión demorada*» en los casos de determinados funcionarios públicos, para los que dicha edad ordinaria estaba situada en 70 años, ya que, también para esos colectivos, y con carácter general, el desempeño del servicio público tiene como límite el cumplimiento de los 70 años. Se trata de los supuestos de jueces, magistrados, abogados fiscales, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles incluidos, si bien esta limitación fue eliminada por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la que se establece la aplicación de los beneficios de la pensión de jubilación demorada a los jueces, magistrados, abogados fiscales, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, respecto de las pensiones causadas a partir de 1º de enero de 2015, reconociendo un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron 65 años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicada.

Con la finalidad de una mejor sistematización del ordenamiento del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incrementando de esta forma la seguridad jurídica en la aplicación del mismo, la disposición final primera LPGE (2016) añade una nueva disposición adicional —la decimoséptima en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado⁴⁷, regulando la aplicación del mecanismo de la pensión de



jubilación «*demorada*» en los siguientes términos

⁴⁷ La disposición adicional 27ª LPGE (2016) establece que las referencias que en el ordenamiento jurídico se realicen a la disposición adicional 25ª de la Ley 36/2014 se han de considerar realizadas a la disposición final 17ª de la Ley de Clases Pasivas del Estado, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la modificación dada por el Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril (TRLCP).

a) Se procede a la aplicación en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado de las previsiones contenidas en el Régimen General, respecto de la jubilación demorada, si bien únicamente en relación con las pensiones que se hayan causado o se causen a partir del 1º de enero de 2015.

b) A efectos de esa aplicación, se entiende por edad ordinaria, a efectos de la aplicación de la jubilación demorada, la que esté establecida para cada uno de los colectivos, conforme a su legislación aplicable⁴⁸.

⁴⁸ Hay que entender que con la particularidad prevista en la disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica 7/2015, respecto de los colectivos para quienes la edad ordinaria de jubilación es de 70 años, en los términos expuestos.

c) La referencia que, en la LGSS, se efectúa al tope máximo de cotización (en cuanto límite absoluta para la mejora de la pensión en estos supuestos) se ha de entender realizada, en el caso del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la cuantía del haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, con lo cual la regulación en el citado Régimen Especial tiene un alcance más limitado que en el Régimen General, dado que el importe del mencionado haber regulador es inferior al tope de cotización en el Régimen General⁴⁹.

⁴⁹ Para 2016, el tope de cotización en el Régimen General ascienda, en cómputo anual, a 43.704 euros, mientras que el haber regulador en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se sitúa en dicho ejercicio en 40.359,27 euros/año).

d) Teniendo en cuenta que, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la cuantía de la pensión de jubilación sirve de referencia para el cálculo de las pensiones por muerte y supervivencia, la nueva disposición adicional TRLCP precisa que, a efectos de estas últimas pensiones, se toma en cuenta la pensión de jubilación o retiro que se causara por el fallecido, pero sin considerar el incremento de pensión debido a la demora en el acceso a estas últimas.

4.3. La acreditación de la condición de asegurado, a efectos del derecho a la asistencia sanitaria pública

Dentro de las personas que tienen la condición de asegurado, a efectos del



derecho a la asistencia sanitaria pública, el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud⁵⁰, contempla a quienes hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, encontrarse en situación de desempleo, no acreditar la condición de asegurado por cualquier otro título y residir en España.

⁵⁰ El cual ha sido objeto de sucesivas modificaciones en relación con su redactado original, a través del Real Decreto-Ley 16/2012, por la disposición final 11 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre y por la disposición final 28 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

La literalidad del precepto hacía surgir la duda respecto de las personas a las que se les había reconocido el derecho a la asistencia sanitaria por dicha vía y, posteriormente, efectuaba un trabajo, de corta duración, por lo que a su extinción podía no generarse derecho a una prestación o a un subsidio de desempleo. Por ello, al extinguirse el contrato de trabajo, el interesado no podía pasar a la situación de asegurado en la misma condición que lo hacía antes del trabajo de corta duración, por lo que el acceso a la condición de asegurado, a efectos de la asistencia sanitaria, tenía que realizarse por la vía del apartado 3 del artículo indicado (residencia en España y con unos ingresos no superiores a 100.000 euros/año), de modo que, aunque la persona interesada se encontrase en una situación de desempleo sin cobertura, sin embargo, a efectos del derecho de asistencia sanitaria, se le daba el mismo tratamiento que a los asegurados trabajadores o a los desempleados con cobertura económica (lo cual tenía su trascendencia en relación con el precio de los medicamentos⁵¹

⁵¹ Ya que debía abonarse el 40 por 100 del precio del medicamento, mientras que en la condición de desempleado sin cobertura económica, no se participa en el precio de los medicamentos.

Para evitar esa problemática, la disposición final quinta LPGE (2016) añade un nuevo párrafo en el apartado 3.2.d) de la Ley 16/2003, de modo que, a los exclusivos efectos del derecho a la asistencia sanitaria, la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, por un período inferior a seis meses, por los que no acceda a nueva prestación o subsidio por desempleo, no impide la recuperación la condición de persona que agotó la prestación o el subsidio por desempleo y, derivado de ello, la condición de asegurado a efectos de la asistencia sanitaria prestada a través del Sistema Nacional de Salud, sin participación del asegurado en el precio de los medicamentos.

4.4. La compatibilidad de la pensión no contributiva por invalidez y el trabajo

Uno de los aspectos más polémicos en la regulación de la pensión de invalidez, en



cualquiera de sus modalidades, ha sido la de la posibilidad o no de su compatibilidad con la realización del trabajo que, respecto de la modalidad no contributiva, desplegaba sus efectos más importantes en cuanto al cómputo de los ingresos derivados del trabajo, compatible con el estado de invalidez, en orden al mantenimiento en el percibo de la propia pensión, puesto que, con carácter general, la cuantía de la pensión es compatible con las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva⁵².

⁵² Apartado 2 del artículo 145 LGSS, en la redacción dada por la disposición final séptima, tres, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

En la regulación vigente a 31 de diciembre de 2015, se contemplaba una excepción para los supuestos de realización de trabajo por parte del pensionista, de modo que, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada podrían alcanzar, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento; en el caso de exceder dicha cuantía, se habría de minorar el importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pudiese superar 1,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)⁵³.

⁵³ De acuerdo con las previsiones de la disposición adicional 73ª LPGE 2016, el importe anual del IPREM se sitúa en 7.455,14 euros. Si considerar las pagas extras, el importe anual del IPREM se sitúa en 6.390,13 euros.

El apartado Dos de la disposición final segunda LPGE (2016)⁵⁴ supone un nuevo avance en esa compatibilidad, al establecerse que en el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no puede ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias (IPREM) y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento⁵⁵.

⁵⁴ Mediante la que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 147 LGSS.

⁵⁵ Conforme a la disposición adicional 84ª LPGE 2016, la cuantía anual del IPREM, sin tener en cuenta las pagas extraordinarias, asciende a 6.390,13 euros.



4.5. Una nueva ampliación del campo de aplicación en el RETMAR

La Ley 47/2015, de 1 de octubre, reguló entre otros aspectos el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR) ampliando los colectivos que, al dedicar su actividad a los sectores marítimo y esquero, debían quedar encuadrados en dicho Régimen, en los términos recogidos en los artículos 3 (trabajadores por cuenta ajena), 4 (trabajadores por cuenta propia) y 5 (asimilados a trabajadores por cuenta ajena).

Antes de que entren en vigor las ampliaciones del campo de aplicación establecidas en la citada Ley⁵⁶, la disposición final cuarta LPGE (2016)⁵⁷ vuelve a modificar el mismo, al establecerse que, a efectos de su encuadramiento en el RETMAR, se reconoce, como una especialidad específica de la provincia de Bizkaia, el colectivo de neskatillas y empacadoras⁵⁸, como personas trabajadoras por cuenta propia, quedando incluidas en el grupo de cotización 3^o⁵⁹.

⁵⁶ Que se producirá el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la disposición final 4ª de la Ley 47/2015.

⁵⁷ Que incorpora en la Ley 47/2015 una nueva disposición adicional cuarta. Sobre el contenido de dicha Ley, vid. la publicación indicada en la nota nº 20.

⁵⁸ En Bizkaia, las *neskatillas* eran tradicionalmente las mujeres que se dedicaban a descargar y limpiar el pescado de las capturas de la flota de bajura, mientras que las empacadoras se ocupan de la clasificación de las capturas de la flota de arrastre, previa a su comercialización.

⁵⁹ En el RETMAR, las bases de cotización son objeto de minoración a través de la aplicación de determinados *coeficientes correctores*, que, en el grupo 3ª, se sitúan en 1/3.

4.6. Nuevo aplazamiento en la entrada en vigor de disposiciones que mejoran la cobertura social

Al igual que en ejercicios anteriores, la LPGE (2016) aplaza la aplicación de determinados beneficios contemplados en leyes anteriores, en la forma siguiente:

a) Se aplaza para 2017, la mejora de las pensiones de viudedad para los pensionistas que no percibiesen más que la pensión de viudedad y careciesen de otros recursos económicos, en los términos de la disposición adicional 30ª de la Ley 27/2011⁶⁰.

⁶⁰ Disposición adicional vigésima octava LPGE 2016.

b) Asimismo, se difiere⁶¹ al 1 de enero de 2017 la extensión a 4 semanas (frente a las 2 actuales) de la suspensión de contrato de trabajo o de la relación funcional, en



razón de la paternidad, en los términos recogidos en la Ley 9/2009, de 6 de octubre.

61 Disposición final 11ª LPGE (2016).

c) Se demora⁶² hasta el ejercicio 2017, el cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, conforme a las previsiones de la disposición adicional 28ª de la Ley 27/2011.

62 Disposición adicional 88ª (2016).

d) O, por último, se establece un nuevo retraso⁶³ (hasta el ejercicio 2017) en la posibilidad de aplicar en los autónomos los mecanismos de cotización parcial, conforme a las previsiones de la disposición final décima de la Ley 27/2011.

63 Disposición final 14ª LPGE (2016).